

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

SHARON TORRES  
TORRES, POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE  
SU HIJA MENOR DE  
EDAD G.A.S.T  
Apelante

KLAN201701242

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

v.

Civil Núm.  
K CD2017-0234

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS  
Apelado

Sobre:  
Reclamación de  
Honorarios de  
Abogado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros la Sra. Sharon Torres Torres (señora Torres Torres) por sí y en representación de su hija G.A.S.T., y nos solicita la revocación de la *Sentencia de paralización* dictada el 30 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI atendió el *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, decretó la paralización de los procedimientos y ordenó el archivo administrativo del caso sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Veamos.

**I.**

El presente caso se originó como resultado de la querrela 2013-101-054 instada por la señora Torres Torres, en representación de su hija G.A.S.T., en contra del Departamento de

Educación. La querellante alegó que el Departamento de Educación incumplió la ley federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (IDEA), 20 USC secs. 1401 y siguientes, al no brindarle a la estudiante los siguientes servicios, a saber: educación en un grupo pequeño, atención individualizada, acomodos razonables, asistente de servicios y terapias del habla, lenguaje y ocupacional.<sup>1</sup> La estudiante recibió servicios del Colegio Piaget para el año escolar 2013-2014 y, el 30 de marzo de 2014. La Jueza Administrativa determinó que el Departamento de Educación no tenía que sufragar los costos de dichos servicios, porque la ubicación no cumplía con ofrecerle a la estudiante los servicios necesarios.

Insatisfecha con el resultado, la señora Torres Torres solicitó revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. El 31 de agosto de 2015, el Tribunal de Apelaciones revocó la *Resolución* del Departamento de Educación y ordenó el pago de los gastos mencionados.<sup>2</sup> Así las cosas, el 10 de febrero de 2017, la señora Torres Torres por sí y en representación de G.A.S.T. presentó una *Demanda* en contra del Departamento de Educación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) con el fin de cobrar \$8,475 por honorarios de abogado incurridos en el trámite administrativo y de revisión judicial.<sup>3</sup> Además, la parte demandante solicitó el pago de \$1,000 por los gastos y honorarios de abogado incurridos en la redacción y tramitación de la presente acción de cobro.<sup>4</sup>

El 4 de abril de 2017 comenzó un proceso de conversaciones transaccionales entre las partes, por lo que el ELA solicitó 45 días para recibir la oferta, evaluarla y continuar el trámite que procediera en derecho.<sup>5</sup> Posteriormente, la parte demandada presentó un *Aviso*

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 24.

<sup>2</sup> Véase *G.A.S.T. v. Departamento de Educación*, KLRA201400969.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 33.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 26-27.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 22.

*de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA.*<sup>6</sup> Arguyó que ante la presentación de la petición de quiebra, procedía la paralización del pleito de epígrafe de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, 11 USC secs. 362(a) y 922(a).<sup>7</sup>

La parte demandante se opuso a la paralización y expresó que el ELA no podía utilizar la paralización automática de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), Ley Púb. 114-187 de 30 de junio de 2016, 48 USC sec. 2101 y siguientes, para evadir el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por la ley federal IDEA. En apoyo de su contención, la señora Torres Torres citó la Sección 7 de PROMESA (48 USC sec. 2106).<sup>8</sup> Asimismo, expresó que los estados y territorios reciben fondos federales sujetos al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Sección 1412 de IDEA (20 USC sec. 1412).<sup>9</sup>

El 30 de junio de 2017, el TPI resolvió que aplicaba la paralización automática al caso de epígrafe y ordenó el archivo administrativo del caso.<sup>10</sup> La parte demandante solicitó reconsideración y manifestó que las acciones al amparo de IDEA no están dentro del alcance de la paralización automática porque les aplica la Sección 7 de PROMESA, *supra*, y la Sección 304(h) de PROMESA (48 USC sec. 2163).<sup>11</sup>

El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Inconforme con el resultado, la señora Torres Torres acudió ante nosotros y formuló el siguiente señalamiento de error:

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 7.

<sup>7</sup> Íd., pág. 18.

<sup>8</sup> Íd., pág. 12.

<sup>9</sup> Íd., págs. 13-14.

<sup>10</sup> Íd., pág. 8.

<sup>11</sup> Íd., págs. 3-4.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el cierre y archivo de la Petición por entender que era de aplicación la paralización automática en contravención a los parámetros de la Secc. (sic) Sección 7 de PROMESA (48 USC 2106) de la Ley PROMESA (sic).

El 1 de diciembre de 2017, el Departamento de Educación compareció representado por la Oficina del Procurador General y manifestó estar de acuerdo con el dictamen emitido por el TPI.<sup>12</sup> Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso presentado ante nos.

## II.

### A. La paralización automática de la Ley PROMESA y la Ley IDEA

La Sección 301 de PROMESA (48 USC sec. 2161) incorporó la Sección 362 del Código de Quiebras, *supra*, que establece la figura de la paralización automática aplicable a ciertas acciones judiciales o administrativas entabladas en contra de aquellas dependencias gubernamentales acogidas al procedimiento de quiebra instituido en el Título III de PROMESA. Basta con la presentación de la petición de quiebra para activar la paralización automática mencionada. La Sección 362(a) del Código de Quiebras, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

---

<sup>12</sup> Alegato de la parte peticionaria, págs. 6-7. Además, es preciso señalar que conforme establece la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPR Ap. XXII-B, la parte apelada deberá presentar su alegato dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación. El recurso de epígrafe fue presentado el 13 de septiembre de 2017. Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 los términos vencidos entre 19 de septiembre y 30 de noviembre de 2017.

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

. . . . .

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title...

En el contexto de la ley federal PROMESA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó la aplicabilidad de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, *supra*, y resolvió que los casos ante su consideración no debían ser paralizados porque no involucraban “reclamación monetaria alguna contra el Estado”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ y *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_\_, ambos citando a *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D.PR 2017) y *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D.PR).

Ahora bien, la Sección 7 de PROMESA, *supra*, establece lo siguiente:

Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.

Además, la Sección 304(h) de PROMESA, *supra*, establece:

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.

De las disposiciones legales citadas se desprende que el Gobierno de Puerto Rico no está exento de cumplir con las leyes federales o estatales que ponen en función programas federales

dirigidos a proteger la salud, la seguridad y el ambiente. A esos efectos, resulta importante apuntar que la Sección 362(b)(4) del Código de Quiebras (11 LPRA sec. 362(b)(4)) le permite a una entidad gubernamental comenzar o continuar una acción o procedimientos para hacer valer su política pública o poder de reglamentación.<sup>13</sup> Por lo tanto, no albergamos duda que la paralización automática no se extiende a aquellos casos donde se persigue promover la política pública del gobierno o ejercer el poder de reglamentación.

En el 1975, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 94-142 conocida como *Education of All Handicapped Children Act* (89 Stat. 773) con el propósito de asegurarse que los estudiantes con impedimentos recibieran una educación pública gratis y apropiada que cumpliera con las necesidades específicas de cada uno de ellos, y con el fin de proteger los derechos de los estudiantes con impedimentos y los de sus padres, madres o custodios. La referida ley fue enmendada por el Congreso en el 1991 y en el 2004, respectivamente, y actualmente se le conoce como el *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 U.S.C. sec. 1400 y siguientes.

La ley federal IDEA establece “que los estados y territorios que reciben fondos federales tienen que promover programas de educación especial pública, gratuita y apropiada, diseñados para atender las necesidades especiales y específicas de cada menor”. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 42 (2014); véase, además, 20 USC

---

<sup>13</sup> La Sección 362(b)(4) del Código de Quiebras (11 LPRA sec. 362(b)(4)) que dispone:

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, opened for signature on January 13, 1993, to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.

sec. 1400(d)(1)(A). Con el propósito de promover el acceso a la justicia, la parte B de la ley federal IDEA les concede una partida de honorarios de abogado a los padres de los estudiantes que prevalecen en sus querellas administrativas. Específicamente, la ley federal establece lo siguiente:

**(B) Award of attorneys' fees**

**(i) In general** In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs—

**(I)** to a prevailing party who is the parent of a child with a disability [...] (20 USC sec. 1415(i)(3)(B)(I)).

En esta coyuntura es preciso destacar que mediante el 34 CFR sec. 300.517(b) se prohíbe el uso de los fondos federales de estos programas para pagar honorarios de abogado. El 34 CFR sec. 300.517(b) dispone: “(b) *Prohibition on use of funds.* (1) Funds under Part B of the Act may not be used to pay attorneys' fees or costs of a party related to any action or proceeding under section 615 of the Act and subpart E of this part”.

La acción de reclamar los honorarios de abogado, incurridos en un trámite administrativo al amparo de la ley federal IDEA, es independiente y tiene el fin de asegurarle el acceso a la justicia a los menores con necesidades especiales y, a sus padres o tutores. *Orraca López v. ELA*, supra, pág. 48, citando a *Delet Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765 (2009).

**III.**

En el presente caso, el TPI determinó que procedía paralizar la reclamación de honorarios de abogado por motivo de la presentación de la petición de quiebra del ELA ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. La señora Torres Torres expresó que la reclamación de honorarios de abogado, al amparo de la Sección 1415 de IDEA, *supra*, no está sujeta a la paralización automática de PROMESA por virtud de las

Secciones 7 y 304(h) de PROMESA, *supra*. En síntesis, la señora Torres Torres arguyó que el Gobierno de Puerto Rico recibe fondos federales para que se provean educación remedial a los niños con diversidad funcional y, para ello, el estado o territorio debe cumplir con los parámetros establecidos en la ley federal IDEA y su reglamentación.<sup>14</sup> La apelante añadió que PROMESA no afecta los desembolsos de los programas federales que protegen aspectos de convivencia.<sup>15</sup> A esos efectos, la apelante indicó que su reclamación al Gobierno de Puerto Rico se trata de una exigencia de cumplimiento con derechos federales protegidos.<sup>16</sup>

Conforme el derecho antes expuesto, el pago de los honorarios de abogado no proviene de los fondos federales asignados para el funcionamiento de los programas establecidos por la ley IDEA. Véase 34 CFR sec. 300.517(b). En ese sentido, la premisa de la apelante no resulta aplicable al análisis del caso, pues no estamos ante la protección de desembolsos de los programas federales, sino de fondos estatales que forman parte del caudal (*estate*) de la quiebra.

Coincidimos con la parte apelante en que el Gobierno de Puerto Rico viene obligado a proveerle asistencia a los estudiantes con necesidades especiales de conformidad con la ley IDEA. Para ello, el Gobierno de Puerto Rico recibe fondos federales y los procedimientos para proveer la asistencia mencionada no deben verse afectados por la aprobación de la ley federal PROMESA. Sin embargo, la Sección 7 de PROMESA, *supra*, no tiene el alcance sugerido por la señora Torres Torres. La referida disposición legal se refiere a los programas cuyos beneficios son costeados con fondos federales, aun cuando el estado o territorio apruebe legislación para

---

<sup>14</sup> Alegato de la parte apelante, pág. 2.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 7-8.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 8.



hacerlos viables, pero no se extiende a los beneficios que afectan el caudal de quiebra del Gobierno de Puerto Rico.<sup>17</sup>

El pago de los honorarios de abogado es una acción independiente que los padres y madres de estudiantes con necesidades especiales pueden instar en contra del Gobierno de Puerto Rico. Por virtud de reglamentación federal, el pago de este tipo de reclamación no se puede sufragar con los fondos federales asignados a los programas de IDEA. Por lo tanto, el pago de la reclamación conlleva la erogación de fondos del caudal de quiebra y están protegidos en estos momentos por la paralización automática. Los padres y madres de los estudiantes con necesidades especiales no quedan desprovistos de remedio, pues éstos pueden comparecer al procedimiento de quiebra con el fin de solicitar el relevo o modificación de la paralización automática.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia de paralización* emitida el 30 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> La Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51-1996 (18 LPRA secs. 1351 y siguientes) “respondió a la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones de [IDEA]”. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 41 (2014).